

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Instantáneamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se les un ejemplar en el sitio de conservación, hasta que llegue hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su propia estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y en Ultramar de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellos no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897)

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Regulando con carácter general para todos los Montepíos y Mutualidades Laborales la afiliación personal, cotización, antigüedad profesional, salario regulador, garantía de los trabajadores en Empresas morosas, recursos y otros conceptos.

Elmo. Sr.: El desarrollo constante de los Montepíos y Mutualidades Laborales hace preciso unificar conceptos que los distintos Estatutos de tales Instituciones establecen, sin perjuicio de conservar las características de las profesiones en ellas encuadradas.

A esta necesidad obedece el que se procure regular, entre otros, conceptos transcendentales como los de ámbito de afiliación personal, cotización, antigüedad profesional, salario regulador, garantía de los trabajadores en Empresas morosas y recursos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A) Afiliación

Artículo 1.º Todo trabajador español, hispano-americano, portu-

gués, andorrano o filipino que preste sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o Plazas de Soberanía, y en una actividad encuadrada en alguna Mutualidad o Montepío Laboral, tiene derecho a que la Empresa en que presta sus servicios le afilie con carácter obligatorio a dicha Institución. Se exceptúan temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio.

Si las Empresas no cumplieren la ineludible obligación de afiliar a sus productores, podrán éstos solicitarla directamente. El no uso de esta facultad no exime a la Empresa de su responsabilidad ni causará perjuicio al interesado.

Artículo 2.º No deberán ser afiliados los trabajadores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada para solicitar la jubilación en el Estatuto correspondiente.

Se exceptúan de esta prohibición:

- a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral o hayan tenido tal condición con una antelación

máxima de un año a la incorporación de que se trate.

b) Los que, con un período mínimo de antelación de dos años, estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en el Mutualismo Laboral.

B) Cotización

Artículo 3.º A partir de la publicación de la presente Orden, los ingresos de cuotas a favor de Mutualidades o Montepíos Laborales se realizarán trimestralmente durante todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate; esto es, en abril, julio, octubre y enero, respectivamente.

Por excepción, dada su característica especial, tendrán la obligación de ingresar mensualmente las cuotas durante todo el mes siguiente a la mensualidad a que correspondan, las Empresas adscritas a las Instituciones siguientes:

- 1.º Montepío Nacional de la Construcción y Obras Públicas.
- 2.º Montepío Nacional de Vidrio, Cerámica y Similares.

3.º Montepío Nacional de la Confección, Vestido y Tocado.

4.º Montepío Nacional de las Industrias Vinícolas.

5.º Montepío Nacional de las Industrias del Aceite.

6.º Montepío Nacional de la Industria de la Panadería.

7.º Montepío Nacional de las Industrias Lácteas, Chocolates y Similares.

8.º Montepíos Interprovinciales de la Industria de la Madera.

Artículo 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas Rectoras podrán acordar que efectúen mensualmente el pago aquellas Empresas en que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes o numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

Asimismo las Juntas Rectoras podrán autorizar el pago trimestral a las Empresas que, de acuerdo con el artículo anterior, vienen obligadas a efectuarlo mensualmente, siempre y cuando reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Tener habitualmente un número fijo de productores superior a cincuenta.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Artículo 5.º No producirán efecto alguno frente al Mutualismo Laboral los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades Bancarias debidamente autorizadas.

Artículo 6.º Para la exacción de las cuotas no satisfechas a los Montepíos o Mutualidades de Previsión Laboral será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, a cuyo efecto los Directores de las Instituciones y los Delegados provinciales, en su caso, gozarán de las mismas facultades y atribuciones que asigna a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 7.º La obligación de pago de las cuotas correspondientes a las Instituciones de Previsión Laboral prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

C) Devolución de cuotas

Artículo 8.º Queda prohibida la devolución de cuotas, sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Cuando por afiliación errónea lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el interesado o interesados viniesen obligados a pertenecer a otra Institución, en lugar de la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de la misma.

La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias privará del derecho a la concesión de prestaciones y al reintegro de las cuotas satisfechas.

D) Antigüedad laboral

Artículo 9.º A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la Agropecuaria y del trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo Laboral.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de duración de éste.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales o Corporaciones de Derecho Público tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Artículo 10.º Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha de constitución del Montepío o Mutualidad Laboral de que se trate,

con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante Autoridad, Organismo o persona que designe el Órgano Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas, aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar a la Mutualidad o Montepío respectivo, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en aquellas Instituciones.

Artículo 11.º No se computará a ningún efecto el tiempo de trabajo por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

E) Percepción de prestaciones

Artículo 12.º Las prestaciones que establecen los Estatutos de las Mutualidades o Montepíos Laborales no se podrán satisfacer si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

Artículo 13.º Con el fin de que el presunto beneficiario no sufra los perjuicios derivados de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Mutualidad o Montepío Laboral, o la Delegación Provincial, en su caso, tramitará el expediente de prestación hasta su conclusión; y acreditadas debidamente las demás condiciones exigidas para su otorgamiento, requerirá a la Empresa para que en el plazo de diez días naturales, a contar del de notificación, justifique haber ingresado en la Entidad recaudadora correspondiente el importe de las cuotas que tuvieren en descubierto.

b) Transcurrido dicho plazo sin ser atendido el requerimiento, o sin

que se haya probado su improcedencia, por el Director de la Institución o Delegado Provincial, en su caso, se librará al beneficiario interesado un certificado acreditativo del importe de la prestación a que tuviera derecho, el que servirá para fundamentar la reclamación amistosa o la demanda ante la Magistratura contra la Empresa cuya anomalía o irregular cotización haya impedido satisfacer aquélla.

c) Las sentencias que dicte la Magistratura serán recurribles en la forma y plazos establecidos en la Ley de 22 de diciembre de 1949. Si la condena fuera de pago de prestación periódica, la consignación para entablar el recurso será del importe de la condena más seis mensualidades.

El importe total de la consignación se ingresará en la Caja de Ahorro Popular donde tenga su residencia la Magistratura.

d) Si la sentencia recurrida condenase al pago de una prestación se librará testimonio de ella a la Institución que hubiera expedido el certificado a que hace referencia el apartado b), con el fin de que el Montepío, sin perjuicio de la sentencia definitiva que en su día recaiga, haga efectivas las cantidades que procedan de conformidad con el fallo, durante la tramitación del recurso.

e) Si el recurso fuera desestimado, perderá el recurrente, en favor del Montepío o Mutualidad que viniera pagando las cantidades reconocidas en la sentencia, la totalidad de las consignadas, quedando la Institución obligada asimismo a continuar satisfaciendo la prestación y subrogada en los derechos reconocidos en favor del mutualista o beneficiario para instar la ejecución del fallo en aquello que exceda de lo consignado.

f) Estimado el recurso en todo o en parte, se devolverá a la Empresa el 20 por 100 depositado, de conformidad con la precitada Ley, más la parte que corresponda de la cantidad consignada, remitiéndose el resto a la Mutualidad o Montepío.

Artículo 14. Si por mutuo acuerdo de las partes de por sí o como resultado de acto de conciliación, o por ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, la Empresa satisface las prestaciones, cuando se ponga al corriente en sus cotiza-

ciones, el Montepío o Mutualidad reintegrará a aquélla el importe de la cantidad entregada al trabajador, menos un 10 por 100 si se trata de prestaciones de entrega de capital por una sola vez; si las prestaciones consistieran en pensión, el Montepío asumirá el pago a partir del día 1.º del mes siguiente en que la Empresa abone las cuotas, no teniendo derecho la misma al reintegro de las pensiones devengadas hasta dicho día. El indicado 10 por 100 y el importe de las pensiones devengadas a cargo de la Empresa antes de que la Institución asumiera tal obligación será ingresado por el Montepío o Mutualidad correspondiente en la Caja de Coordinación y Compensación a los efectos que se determinen.

Si entablado recurso contra la sentencia de la Magistratura la Empresa efectuase el pago de sus cuotas con posterioridad para proceder a la aplicación de cuanto se establece en el párrafo anterior, será requisito indispensable que justifique haber desistido formalmente del recurso interpuesto.

Artículo 15. En el caso de que la Empresa fuere declarada insolvente, lo que se acreditará mediante auto que dicte la Magistratura de Trabajo al sustanciarse la reclamación del productor, la Mutualidad o Montepío se subrogará en la obligación de pago de la prestación a que tuviera derecho y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la Empresa, con el fin de que por ésta se haga efectivo cuando llegue a mejor fortuna.

Las cantidades abonadas por los Montepíos o Mutualidades Laborales a causa de la insolvencia empresarial se compensarán por la Caja de Coordinación y Compensación en la forma que se determine.

Artículo 16. Cuando el trabajador no pueda recibir del Montepío o Mutualidad respectiva las prestaciones a que tuviere derecho por no tener cubierto el período de carencia, y tal circunstancia fuese imputable a una o más Empresas, la Institución librará al trabajador tantos certificados como Empresas culpables, acreditando en ellos la parte de prestación de que cada Empresa deba responder en proporción al tiempo servido en cada una dentro del período de carencia de que se trate, y se es-

tará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 17. Las pensiones de jubilación e invalidez, subsidios y premios de vejez que se disfruten a cargo de los Montepíos o Mutualidades Laborales serán incompatibles con todo trabajo remunerado por cuenta ajena y con las prestaciones que específicamente establezcan los Estatutos de la Institución respectiva.

Los jubilados pensionistas que volviesen a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir la pensión que disfrutasen quedando obligados a dar cuenta de su cambio de situación a la Mutualidad o Montepío correspondiente; si así no lo hicieren serán sancionados con la pérdida de la pensión, sin perjuicio de exigírles las cantidades indebidamente cobradas.

Cuando nuevamente cesaren en el trabajo por cuenta ajena, deberán comunicarlo al Montepío, el que restablecerá la pensión de jubilación que con anterioridad percibían, sin que la misma sufra variación por los trabajos realizados con posterioridad a su concesión.

En el caso de que ocurriese el fallecimiento del trabajador en la situación a que este artículo se refiere, el Montepío o Mutualidad que le tenga reconocida la pensión concederá a los familiares de aquél los beneficios que otorgan los Estatutos respectivos a sus pensionistas.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los jubilados, beneficiarios de subsidios o premios de vejez podrán, sin cumplir ningún requisito, efectuar trabajos por cuenta ajena en las actividades agrícolas y pecuario.

Artículo 18. Los afiliados que obligatoriamente coticen a dos o más Montepíos o Mutualidades Laborales, o a uno por dos o más Empresas, percibirán:

a) Las prestaciones de cuantía fija en una sola Institución, a elección del interesado, incurriendo en responsabilidad penal si la solicitasen en dos o en más Instituciones.

b) Las prestaciones que estén en función de haber o salario se concederán en todas las Instituciones y en razón del salario regulador por el que hubiesen cotizado en cada una.

Art. 19. Las pensiones que concedan los Montepíos o Mutualida-

des Laborales se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurre el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente, y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 20. Cuando los trabajadores dejen de percibir las indemnizaciones económicas del Seguro de Enfermedad, o las que correspondan en virtud de lo dispuesto en las respectivas Reglamentaciones Laborales, y continúen enfermos con imposibilidad para toda clase de trabajo, serán considerados como socios activos de la Entidad a los efectos del percibo de las prestaciones que concedan las Instituciones.

Para gozar de este beneficio será preciso que por el trabajador o sus familiares se dé cuenta de esta situación, en un plazo no superior a treinta días, a la Institución donde estuviese afiliado o a la Delegación de Mutualidades y Montepíos, en su caso, para la comprobación oportuna, que éstas deberán efectuar por todos los medios más rigurosos a su alcance.

Concedida una prestación en esta situación excepcional del socio, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera de los meses transcurridos sin obligación de cotizar.

Si la Institución a que pertenece el asociado tuviera establecida la prestación de Larga Enfermedad o Enfermedad Crónica, se considerará al interesado como pensionista de tal prestación, a todos los efectos previstos.

Art. 21. Los productores que cambien de Montepío tendrán derecho a percibir del de procedencia aquellas prestaciones no establecidas en los Estatutos de la nueva Institución, siempre que el hecho causante se produzca dentro de un período de tiempo equivalente a un

mes por cada trimestre o fracción que hubiesen cotizado, sin que en ningún caso este período pueda exceder de un año.

Artículo 22. Los productores que, teniendo la consideración de socios activos de las Mutualidades o Montepíos y cubiertos los períodos de carencia respectivos, se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario por anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que concedan los respectivos Estatutos, siempre y cuando reúnan las demás circunstancias en ellos previstas.

Art. 23. Los hijos póstumos legítimos causarán derecho a las prestaciones que establezcan los Estatutos.

Art. 24. Los hijos legítimos, legitimados, naturales o adoptivos que la viuda hubiese llevado al matrimonio, tienen derecho a la pensión de orfandad, siempre y cuando no disfruten de otra pensión de Mutualismo Laboral y vivieran a expensas del asociado fallecido.

Art. 25. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará de la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se complementarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 26. Los plazos para solicitar los beneficios que otorguen las Instituciones serán:

a) Para las pensiones de Enfermedad Crónica y Larga Enfermedad, seis meses contados a partir del día en que el solicitante agote el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad, o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo si no se hallase afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

c) Para el Subsidio de Paro del Montepío Nacional de la Construcción y Obras Públicas subsistirán las normas previstas al efecto.

F) Coordinación y compensación

Art. 27. Los asociados que individual o colectivamente cambien de Institución de Previsión Laboral tienen derecho a que por la última se les reconozcan los períodos de cotización acreditados en el Montepío, Mutualidad o Caja de Empresa de procedencia.

La Caja de Coordinación y Compensación decidirá sobre las repeticiones económicas que en cada Institución produzca este reconocimiento de derecho, la conveniencia o no de su compensación y la transferencia de fondos, en su caso.

G) Competencia de las Comisiones Permanentes Centrales

Art. 28. Quedan facultadas las Comisiones Permanentes Centrales de los Montepíos o Mutualidades Laborales para aceptar o denegar los expedientes de prestaciones que se sometan a su resolución por el trámite reglamentario.

H) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de las Instituciones

Art. 29. En la vía administrativa, y como trámite previo a la iniciación de la contenciosa, los interesados podrán entablar recurso contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno de la Mutualidad o Montepío, según los casos.

a) Ante la Comisión Permanente Central, si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora, si hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección del Montepío o Mutualidad, o Delegación Provincial, en su caso al notificar el acuerdo recaído hará saber al interesado el

derecho que le asiste para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos.

Art. 30. Para la sustanciación del recurso se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Recurso contra los acuerdos de los Organos de Gobierno provinciales

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organismo provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que se apoye su derecho, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organismo provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente central de la Institución.

3.º La Dirección de la Mutualidad o Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y del informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente central conocerá del recurso, dictando resolución fundada que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndosele saber, al propio tiempo, que contra dicha resolución podrá promover la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Recurso contra los acuerdos de las Comisiones Permanentes centrales o Juntas Rectoras

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío o Mutualidad. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º La Dirección del Montepío o Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia

del escrito del recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente central o Junta Rectora, en su caso conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número 4 del apartado a) del presente artículo.

Art. 31. Cuando por la naturaleza del asunto no corresponda el conocimiento y competencia a la Delegación de Trabajo o Magistratura, podrá interponer recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación de los acuerdos adoptados.

La resolución dictada por el Jefe del Servicio pone fin a la vía administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los empresarios afiliados a los Montepíos o Mutualidades Laborales causarán baja en los mismos con fecha 1.º del corriente mes de mayo.

Las Instituciones de Previsión Laboral deberán efectuar el reintegro de las cuotas satisfechas por los socios, empresarios no pensionistas antes de finalizar el corriente año.

Los empresarios actualmente pensionistas en las Instituciones de Previsión Laboral conservarán todos sus derechos, así como los que antes del 1.º de octubre del corriente año soliciten una prestación por hecho causado con anterioridad a la publicación de la presente Orden.

Quedan anuladas las actas de liquidación levantadas a los empresarios beneficiarios por sus propias cotizaciones y que no hubieren sido hechas efectivas.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden, en el término de tres meses, a contar desde la fecha en que se promulgue esta disposición, se resolverá por Orden ministerial la inclusión o exclusión con carácter obligatorio, en los Montepíos y Mutualidades Laborales, del personal que presta sus servicios por cuenta ajena en los cargos a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, se requerirá el previo informe de la Delegación Na-

dional de Sindicatos, que deberá emitirlo una vez oídas las Juntas Económicas de los distintos Sindicatos Nacionales.

Tercera. Los extranjeros no comprendidos en el artículo primero de la presente Orden no deberán ser afiliados a las Mutualidades o Montepíos Laborales. Sin embargo, los actualmente afiliados continuarán en tal situación y gozarán de los correspondientes derechos hasta tanto se dicte con carácter general la oportuna disposición.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los súbditos franceses, quienes deberán ser afiliados de conformidad con las disposiciones en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", con excepción de los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27, que tendrán efectos retroactivos a la fecha de iniciación de la cotización obligatoria al Montepío o Mutualidad de que se trata.

Segunda. Queda derogada la Orden de 27 de marzo de 1948, así como los preceptos de los Estatutos de las diversas Mutualidades y Montepíos y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1950.—
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(Del "B. O. del E." núm. 138, de fecha 18-5-1950).

SECCION TERCERA

Núm. 2.688

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Corporación ha acordado señalar el día 10 de junio, a las diecisiete horas, para celebrar su próxima sesión ordinaria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de mayo de 1950 — El Presidente, Fernando Solano.

SECCION CUARTA

Núm. 2.689

Administración de Propiedades
y Contribución Territorial
de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Lázaro Arenas Alvarez, vecino de Mesones de Isuela, la cesión de dos terrenos propiedad del Estado, sobrantes, en la carretera local de Morata a Calcena, comprendidos en el kilómetro 12, hectómetro 3, y kilómetro 12, hectómetro 4, del término municipal de Mesones de Isuela, se anuncia por el presente edicto que el expediente de referencia se hallará expuesto en esta Oficina durante el término de treinta días por si alguien quisiera formular reclamación por creerse con derecho a hacerlo, circunstancia que deberá acreditar.

Zaragoza, 27 de mayo de 1950.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Ariza.

* * *

Núm. 2.690

Habiendo solicitado D. Joaquín Lolana, vecino de esta ciudad, la cesión de un terreno propiedad del Estado, sobrante en la carretera de Zaragoza a Huesca, comprendido en el kilómetro 3, hectómetro 8, margen derecha, se anuncia por el presente edicto que el expediente de referencia se hallará expuesto en esta Oficina durante el término de treinta días por si alguien quisiera formular reclamación por creerse con derecho a hacerlo, circunstancia que deberá acreditar.

Zaragoza, 27 de mayo de 1950.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Ariza.

Núm. 2.617

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 23 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL número 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos.

Juliana García (M. Militar). Purificación Martínez (Mesadas).

Manuela Ariño, huérfanos Cubel (M. Militar).

Pilar Sebastina Moreno, Florentina Centol (M. Militar).

Pilar Salvo (M. Militar). Noiasca Silvestre (Mesadas).

Enrique Ruz Pérez, Victoriano Alquézar (Retirados). Matilde Escudero (M. Civil).

Miguel Mora, Antonio Parellada (Retirados). Julio Alcañiz (Jubilado). Miguel Cuartero (Liquidación cantidades).

Antonio Gómez (Retirado). Victoriano García (Interesando documentos). Visitación Abella (M. Militar). María Calvo (Rectificación orden). Javier Lastiesas (Oficio). Matilde Portabella (M. Militar). Eladia Domínguez (M. Civil). Miguel Cuartero (Oficio). Zaragoza, 23 de mayo de 1950.—E Delegado de Hacienda, M. de Codes y de Sotto.

Núm. 2.626 bis

Recaudación de Contribuciones

D. Juan Puertas Ibáñez, Recaudador de contribuciones de la Zona de Calatayud;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica del pueblo de Mara, pertenecientes a los años de 1938 a 1942, ambos inclusive, se ha dictado la siguiente.

Providencia. — Resultando desconocido el paradero de los deudores comprendidos en este expediente, que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a dichos deudores mediante edicto publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la Alcaldía del término municipal en que radican los débitos y en las oficinas de esta Recaudación, para que, en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación en el citado periódico oficial, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos de anotación de embargo al Sr. Registrador de la Propiedad en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Nombre de los deudores y débito por principal

Luis Asensio, 0'18 pesetas.
Julián y Marcelino Bescós, 12'11.
Manuel Bernal, 49'47.
Bernardino Blasco, 41'74.
Pedro Catalán Domínguez, 4'43.
Hros. Gabriela Domínguez, 1'03.
Hilario Domínguez García, 21'50.
Francisco Domínguez, 1'21.
Feliciano Domínguez Bernal, 1'68.
Silvestre Domínguez Ibarra, 0'67.
Vicente Domínguez Ibarra, 4'07.
María Domínguez Julián, 7'19.
José Duesa, 3'42.

Hros. Ponciano Escós, 0'94 pesetas.
Esteban Francia Marta, 2'79.
Félix Franco Júlvez, 6'65.
María Franco Júlvez, 29'05.
María Gállego Ruiz, 179'62.
Alejandro García López, 8,39.
Mariano García Pérez, 2'32.
Leopoldo Germán Francia, 6'56.
Aurora Gil Domínguez, 2'16.
Esteban Gil Gracia, 4'30.
Julián Guerrero y otros, 0'35.
Mariano Guerrero Pérez, 2'41.
Sixto Hernández, 2'29.
Nemesio Hernández Blas, 0'06.
Pedro Ibarra, 29'17.
Pedro Ibarra Domingo, 6'35.
Ignacio Ibarra Marta, 18,02.
Andrés Lorente, 17'33.
Manuel Lorente Ramos, 21'48.
Fabián Marta, 12'97.
Vicente Marta Catalán, 2'21.
Baltasar Martínez Ibarra, 15'58.
Nicolasa Martínez Ruiz, 14'17.
Ignacio Pablo Domínguez, 5'87.
Desiderio Pablo Pérez, 17'94.
Valero Pelegrín, 0'49.
Tomás Pellejero, 19'36.
José Pérez, 3'86.
Gregorio Pérez Pérez, 0'43.
Patricio Ramón Enguita, 0'45.
Pedro Rubio García, 3'02.
Silverio Sangervasio, 0'57.
María Sánchez, 4'30.
Luis Santamaría García, 32'12.
Viuda de Torres, 15'55.

Calatayud, 8 de mayo de 1950.—
El Recaudador, Juan Puertas.—
V.º B.º: El Jefe del Servicio, M. González.

SECCION QUINTA

Núm. 2.695

Audiencia Territorial de Zaragoza

SECRETARIA DE GOBIERNO

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno de este Tribunal, y lo establecido en el artículo 47 del Decreto Orgánico de Jueces municipales, comarcales y de paz de 25 de febrero de 1949, por el presente se anuncia la provisión del cargo vacante de Justicia municipal en el Juzgado de paz de la localidad que más abajo se indicará.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juzgado de primera instancia respectivo durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, acompañadas de los documentos exigidos en dicha disposición y reintegradas con timbre del Estado de 3'15 pesetas y adherir

una pollza de 5 pesetas de la Mutua-
lidad Judicial de Funcionarios.

Partido judicial de Ateca

Bordalba: Juez de paz propietario.

Zaragoza, 27 de mayo de 1950.—El
Secretario de Gobierno, (ilegible).—
V.º B.º: El Presidente, Emilio Lacalle.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.673

**MAGISTRATURA DE TRABAJO N.º 1
DE ZARAGOZA**

D. José Zambalamberri Gayo, Magis-
trado de la Magistratura de Tra-
bajo número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efec-
tivas responsabilidades impuestas a
"Unión Química Aragonesa" en ju-
icio tramitado a instancia de Manuel
Oliver Serós, en reclamación de can-
tidad, se sacan de nuevo a pública
subasta, por segunda vez, la chime-
nea y demás objetos que se relacio-
nan en el anuncio publicado en el
"Boletín Oficial" de esta provincia
número 102, el día 4 de los corrien-
tes, por el precio global de 7.414 pe-
setas, o sea con un rebaje del 25 %;
cuya subasta tendrá lugar el día 10
de junio, a las once horas.

Para tomar parte en dicha subas-
ta los licitadores deberán consignar
previamente en la mesa de esta Ma-
gistratura el 10 por 100 de la tasa-
ción y exhibir su cédula personal o
documento que acredite su persona-
lidad, sin cuyos requisitos no serán
admitidos, no siendo admisibles pos-
turas que no cubran las dos terceras
partes de la tasación; previniéndose
que los bienes reseñados se hallan
en poder del depositario D. Constan-
tino Zaragoza, que tiene su domici-
lio en Utebo.

Dado en Zaragoza a veinticinco de
mayo de mil novecientos cincuenta.
José Zambalamberri.—El Secretario,
Ramón Albesa.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.675

JUZGADO NUM 1

D. José María de Mesa Fernández,
Magistrado, Juez de primera ins-
tancia del Juzgado número 1 de
Zaragoza;

Hago saber: Que a virtud de lo
acordado en providencia de ayer dic-
tada en el ejecutivo en este Juzga-
do y seguido por el Procurador se-
ñor Rey, en nombre de D. Francisco

García Blasco contra D. Eulogio La-
cruz Lanaspá, en reclamación de pe-
setas 5.102, intereses y costas, se sa-
can a la venta en pública y primera
subasta, que tendrá lugar en la sala-
audiencia de este Juzgado el día 20
de junio próximo, a las once horas,
los bienes embargados al demanda-
do, reseñados del modo siguiente:

Cuatro medias pipas, pintadas de
marrón.

Un banquillo soporte para las mis-
mas.

Un tonel de unos 100 litros de ca-
bida con unos 50 litros de moscatel.

Tres garrafas, con vino malo una
de ellas.

Una estufa de hierro para carbón,
y otra para petróleo.

Un mostrador.

Treinta y dos botellas y media lle-
nas de licores, de varias marcas y ta-
maños.

Dos cajas, de doce botellas cada
una, de "Oranje".

Un aparato de luz forma bomba.

Cuatro mesas madera y tableros
de piedra.

Una mesa pie hierro y piedra már-
mol, rota.

Otra mesa igual, de madera y ta-
blero piedra.

Una cocina económica de hierro.

Catorce sillas madera, plegables.

Tres taburetes.

El derecho al traspaso del local
bajo-bar, de la casa número 1 de la
calle San Gregorio, de esta ciudad.

Una máquina de coser "Singer".

Un armario de luna, de un cuerpo,
con luna biselada; y

Un comedor, compuesto de mesa y
armario.

Tasados pericialmente los bienes
referidos en 10.577,50 pesetas.

Se advierte: Que para tomar parte
en la subasta, deberán los licitado-
res consignar previamente en el Juz-
gado o en el establecimiento desti-
nado al efecto, el 10 por 100 al me-
nos de la tasación; que no se admi-
tirá postura que no cubra las dos
terceras partes de la expresada valo-
ración; que el depositario de los
muebles es D. Mariano Urbez Fabián,
domiciliado en Fernando El Católico,
núm. 31, quien los pondrá de mani-
fiesto a los interesados, y que podrá
hacerse el remate a calidad de ceder
a un tercero.

Dado en Zaragoza a veinticinco de
mayo de mil novecientos cincuenta.
José María de Mesa. — El Secretario,
Justo López.

Núm. 2.676

JUZGADO NUM. 2

D. Luis Bermúdez Acero, Magistra-
do, Juez de primera instancia del
Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efec-
tivas responsabilidades impuestas a
D.ª Higinia Escuer González en ju-
icio ejecutivo instado por D. José Jor-
dán de Urries, se saca a la venta en
pública subasta, por tercera vez y
sin sujeción a tipo, la casa descri-
ta en el edicto número 782, inserto
en el "Boletín Oficial" de esta pro-
vincia correspondiente al 13 de fe-
brero último, habiéndose señalado
para que tenga lugar en la sala-
audiencia de este Juzgado el día 26
de junio próximo, a las once horas,
en la cual regirán las mismas condi-
ciones que se expresan en el indicado
edicto.

Dado en Zaragoza a diecinueve de
mayo de mil novecientos cincuenta.
Luis Bermúdez Acero.— El Secreta-
rio, Juan Sanz.

Núm. 2.677

JUZGADO NUM. 2

D. Luis Bermúdez Acero, Magistra-
do, Juez de primera instancia del
Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efec-
tivas responsabilidades impuestas a
D. Antonio Lafuente Espinosa en ju-
icio ejecutivo instado por D. Guiller-
mo Stock Gruel, se sacan a la venta
en pública subasta, por primera vez,
que tendrá lugar en la sala-audien-
cia de este Juzgado el día 28 de ju-
nio próximo, a las once horas, los
bienes siguientes:

Un campo de nueve hanegas de ca-
bida, sito en Pradilla de Ebro, par-
tida "Huerta Alta", confronta: al Nor-
te, con riego y Lucía y Angel Aina-
ga; al Sur, riego; Este, con Lucía
Ainaga, y Oeste, riego, Valorado en
9.000 pesetas.

Y una casa situada en Pradilla de
Ebro, calle de Costa, sin número,
confronta: por la derecha entrando,
con José Carcas; izquierda, con Pe-
dro Sancho, y espalda, con Cecilio
Sancho; y se compone de planta
baja, piso y corral. Valorada en pe-
setas 15.000.

Para tomar parte en dicha subas-
ta deberán los licitadores consignar
previamente en la mesa del Juzgado
el 10 por 100 de la tasación y acre-
ditar su personalidad, sin cuyos re-
quisitos no serán admitidos, pudien-
do hacerse a calidad de ceder a un
tercero, y sin que sean admisibles
posturas que no cubran las dos ter-
ceras partes de la tasación; que la

certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad estará de manifiesto en la Secretaría para quien desee examinarla, y se previene que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate, sin que hayan sido presentados los títulos de propiedad, siendo de cargo del rematante el proporcionárselos.

Dado en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta. — Luis Bermúdez Acero. — El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 2.716

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo instados ante este Juzgado por Banco de Vizcaya, S. A., representado por el Procurador D. Juan Francisco Alonso Pinilla, contra don Jerónimo Gil Remírez, y para pago de las responsabilidades dimanantes del expresado procedimiento, he acordado en providencia de esta fecha sacar a segunda pública subasta, por término de veinte días, con rebaja de un 25 por 100 de la tasación de 1.727.500 pesetas, la finca embargada en este juicio, cuya descripción aparece en el edicto expedido para la primera subasta de este juicio, publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia del día 20 de abril del año en curso, núm. 50. Dicha subasta se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado (Predicadores, 56) el día 30 de junio próximo, a las diez horas, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la actual tasación, o sea con la rebaja antes mencionada, y exhibir su cédula personal; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la actual tasación, pudiendo hacerse en calidad de ceder a tercero; la certificación de cargas se halla en Secretaría para quien desee examinarla, sin que se hayan presentado títulos de propiedad de dicha finca, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos y que sobre la expresada finca existen las cargas hipotecarias que constan en el anterior edicto de primera subasta publicado en el "Bo-

letín Oficial" de esta provincia número 50, de 20 de abril último antes citado, así como está sujeta al contrato de arrendamiento que se mencionó en aquel edicto.

Dado en Zaragoza a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta. José Beguiristáin. — El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.619

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal titular del número 1 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el proceso de cognición que en este Juzgado se sigue a instancia de D. Miguel Segarra Segarra, por sí y en representación de su hermana D.^a Emilia Segarra Segarra, contra D. Fortunato Begué Campos que dijo tener su domicilio en la calle de Miguel Servet, núm. 5, molino, y D. Andrés Ungria Labarta, domiciliado en la calle de Agustina de Aragón, número 50, sobre resolución de contrato de arrendamiento, en providencia de esta fecha he acordado emplazar al demandado D. Fortunato Begué Campos, para que, de conformidad a los preceptos contenidos en las bases novena y décima de la Ley de 19 de julio de 1944, en el improrrogable plazo de seis días conteste a la demanda en la forma y con los requisitos establecidos en la modificación 5.^a de la norma C) de la base décima de la referida Ley, bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y surta los efectos legales oportunos, expido y firmo el presente en Zaragoza a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta. — Francisco de Asís Sancho. — Por su mandato: El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS DE PAZ

Núm. 2.643

FUENTES DE EBRO

D. Angel Labadía Aramburo, Juez de paz de la villa de Fuentes de Ebro;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas en juicios de faltas a D.^a Amalia Villa, vecina de Zaragoza, se sacan a la venta en pública subasta las siguientes catorce vacas.

Número 1. Negra cardena.

Número 2. Negra colorada, bragada, cierva de cabeza.

Número 3. Negra, cierva de cabeza,

Número 4. Negra, bragada, cachacha.

Número 5. Negra, bien armada.

Número 6. Negra, abierta de cabeza.

Número 7. Negra tostada.

Número 8. Negra, bien armada.

Número 9. Negra, berrenda en negro, cierva.

Número 10. Negra, bragada, cubierta de cabeza.

Número 11. Negra, bragada, abierta de cabeza.

Número 12. Negra, bragada, cornicacha.

Número 13. Negra, bragada, bien astada.

Número 14. Negra, bragada, cornicorta.

El precio de la subasta de las catorce vacas es 40.000 ptas. en alza, la subasta tendrá lugar en los locales de este Juzgado el día 10 del próximo mes de junio, a las once horas, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la Casa-Ayuntamiento de esta villa.

Fuentes de Ebro, 22 de mayo de 1950. — El Juez de paz, Angel Labadía. — El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.662

Banco Zaragozano

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros núm. 1.209, expedida con fecha 10 de julio de 1939 por la sucursal de Belchite, así como el resguardo de Cuenta a Plazo núm. 160, expedido por la misma Oficina en 30 de mayo de 1949, ambos documentos a favor de D. Roque Ordovás Soriano, se hace público para conocimiento de quien se crea con derecho a ello, previniendo que de no recibir reclamación de tercero en un plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio, se procederá a expedir e duplicado correspondiente, anulando el original y quedando esta Entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 24 de mayo de 1950. — El Consejero-Secretario, José Pinilla y Pinilla.

IMP. HOGAR PIGNATELLI